



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 109.

Martes 6 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 251.

Ante la magnitud de los desastres producidos por los terremotos que desde el día 25 del último Diciembre se vienen sucediendo en las provincias de Málaga y Granada, el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.), siempre solícito, así para proporcionar á la Nación la mayor suma de bienes posible, como para acudir al remedio de las calamidades que afligen á los pueblos, con el fin de aliviar la que hoy pesa sobre dichas provincias y preocupa dolorosamente á toda España, ha dictado las importantísimas disposiciones, que, tomándolas de la Gaceta de Madrid de 3 del corriente, se reproducen á continuación, entre las cuales figura el Real decreto del día anterior, disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se abra inmediatamente una suscripción nacional.

En cumplimiento de lo prevenido en sus artículos 5.º y 6.º, me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que, tan pronto como reciban este Boletín, citen á los Ayuntamientos de su presidencia á sesión extraordinaria con el exclusivo objeto de acordar la cantidad con que, del fondo de calamidades, y, en su defecto, del de imprevistos, han de contribuir, la cual los será de abono en sus cuentas, y para que procedan, también sin la menor demora, á la constitución de las Juntas locales encargadas de promover la suscripción general; sirviéndose darme inmediato

aviso de haber verificado uno y otro y remitir cada ocho días á esta Junta provincial, con relación nominal duplicada de los suscritores, para su publicación en los periódicos oficiales, los fondos que se vayan reuniendo.

Cáceres 5 de Enero de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

*Disposiciones á que se alude en la circular anterior.*

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

Señor: Tristes son las noticias que de las provincias de Granada y Málaga con desconsoladora rapidez transmite el telégrafo, como resultado del fenómeno físico que desde la noche del 25 de Diciembre último viene repitiéndose con aterradora frecuencia.

Pueblos enteros de aquellas ricas y hermosas comarcas han desaparecido casi por completo, dejando sumidos en la mayor miseria á sus habitantes, que con dolor indescriptible ven la desaparición de los seres más queridos y de los bienes que á fuerza de laboriosidad y constancia pudieron adquirir para el bienestar de sus familias.

El hambre amenaza ya á aquellos pueblos ricos y venturosos ayer, y en el entretanto las moradas de sus desgraciados habitantes yacen por tierra hacinadas y revueltas con el suelo feraz que les proporcionaba la subsistencia.

A subvenir tantas y tan perentorias necesidades no bastan ni bastar pueden los recursos asaz limitados con que dentro del presupuesto puede contar el Gobierno de V. M.

Hay, pues, que acudir á otros medios que proporcionen recursos para aliviar tanta desventura y hacer menos sensible, en cuanto en lo humano quepa, la suerte de las tan desgraciadas comarcas desoladas.

Atendiendo á estas consideraciones, que sería inútil extender más, porque ellas bastan á demostrar su necesidad, vuestro Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885.—Señor:

A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá inmediatamente una suscripción nacional con el objeto de atender en lo posible al remedio de los gravísimos males causados por recientes terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se invitará por los respectivos Ministerios á cuantos cobran sueldos del Estado para que el haber que les corresponda el día 1.º del próximo mes de Febrero lo destinen íntegro á esta obra de caridad nacional.

Art. 3.º Los Cuerpos Colegisladores serán también invitados á contribuir colectivamente y con lo que sus individuos tengan por conveniente á la misma obra, constituyéndose en junta especial para promover su suscripción los Diputados y Senadores de las dos provincias citadas.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los Representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que espontáneamente se les ofrezcan con igual objeto.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de todo el Reino serán estimulados á suscribirse de por sí, é invitar á la suscripción á sus subordinados por los Gobernadores.

Art. 6.º Se formará en cada una de las provincias de la Monarquía una Junta provincial de auxilios á las víctimas de los terremotos, así como las Juntas locales y municipales que se consideren oportunas para promover la suscripción general, cuidándose especialmente de que en su composición entren personas de todas aquellas clases sociales que pueden contribuir al alivio de los necesitados, sin distinción ninguna de opiniones.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al de Hacienda

para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al art. 2.º del capítulo 2.º de la Sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales en el presupuesto de gastos del corriente año.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

#### A LAS CORTES.

A fin de acudir con la rapidez conveniente al socorro de las provincias y pueblos que mas sufren por causa de los terremotos, el Gobierno ha dispuesto del resto del crédito que está destinado en el presupuesto general del Estado para gastos exigidos por calamidades públicas; y siendo necesario proveer á la posibilidad de nuevos esfuerzos, siempre insuficientes por desgracia para compensar los desastres ocurridos, conviene aumentar dicho recurso legal, aunque solo se haga su ampliación por una mitad de lo que estaba calculado para todo el año económico.

Al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de 125.000 pesetas al crédito autorizado por el art. 2.º del cap. 2.º de la Sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales en el presupuesto correspondiente al año económico de 1884 á 85.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido (por el artículo anterior se cubrirá con Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

#### EXPOSICION.

Señor: Entre los varios medios que podrían adoptarse desde luego para acudir con prontitud al alivio de las dos provincias en que los terremotos acaban de producir grandes y lastimosos desastres, se ha solicitado la inmediata entrega por el Estado á las Diputaciones y á los Ayuntamientos

tos de las cantidades que les debe como intereses de las inscripciones á que tienen derecho por razón de las ventas ya realizadas de sus bienes:

Sólo se opone á la concesión de ese auxilio el turno de rigurosa antigüedad establecido para la entrega de las inscripciones por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881; pero el Gobierno no vacila en proponer á V. M., en atención á lo extraordinario y lamentable del suceso, que se haga una excepción de la regla fijada por aquella disposición, y con este objeto someto á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que las emisiones de inscripciones que deban hacerse á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las provincias de Málaga y Granada por ventas realizadas de bienes de las mismas queden exceptuadas del turno de antigüedad prescrito por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

#### REAL ORDEN.

El extraordinario desastre sufrido por algunos pueblos de las provincias de Granada y Málaga, impone á la Administración de Hacienda deberes también excepcionales. La destrucción en algunos distritos municipales quizás completa y total de la riqueza urbana no da ocasión á un expediente de moratoria ó de condonación de contribuciones, porque éstas no proceden ya de modo alguno cuando las fincas imponibles han desaparecido, ni ha de tratarse tampoco de rebajar de la recaudación de un pueblo las cuotas de algunos contribuyentes para aumentar su importe á las de los demás en el año inmediato, ni es posible demorar para el próximo apéndice anual del amillaramiento las bajas que correspondan por los predios desaparecidos, ni cabe siquiera la exigencia usual de que en el breve plazo de pocos días se formen por los interesados los expedientes para demostrar el hecho de la calamidad, que es tan notoria como grande.

Tomando en consideración las especiales circunstancias del funesto acontecimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á suspender la cobranza de las contribuciones correspondientes á los predios urbanos destruidos por los terremotos que comenzaron el 25 de Diciembre, y á hacer en los amillaramientos las bajas definitivas de riqueza imponible que sean justas, sin otra demora ni exigencias que las necesarias para hacer la separación debida entre lo correspondiente á la riqueza destruida y lo que se refiera á la no perjudicada. Al efecto adoptará esa Dirección las disposiciones oportunas, cuidando además de que se le dé cuenta con la brevedad posible de los resultados que la ejecución de estas medidas produzca, á fin de que este Ministerio adopte ó prepare las providencias ulteriores que sean convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 2 de Enero de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las desgracias causadas por recientes terremotos en algunas provincias de Andalucía ocupan la atención del Gobierno para tratar de remediar los males sufridos con la urgencia que el caso requiere y en la proporción que los recursos de que se dispone, insuficientes para catástrofes tan grandes, hace posible. Existe en el Banco de España la cantidad de 90.000 pesetas, procedente de la suscripción que en su día se verificó para remediar los daños causados por inundaciones que en aquella época ocurrieron, hallándose esta suma destinada á emprender obras de defensa en las márgenes del río Genil, para cuyo objeto es notoriamente insuficiente con riesgo de que resultara en realidad mal gastada y perdida. Entiende el Gobierno interpretar con perfecta rectitud la caritativa intención de aquellos suscriptores aplicando el donativo que una catástrofe motivó á reparar los daños que otra catástrofe aun más terrible ha originado.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sin perjuicio de las demás medidas que la importancia de las desgracias ocurridas requiera, ha tenido á bien disponer que sin pérdida de momento sean remitidas al Gobernador de la provincia de Granada las expresadas 90.000 pesetas, á fin de que, de acuerdo con la Comisión permanente de la Diputación provincial, las distribuya entre los pueblos que han sufrido las consecuencias de los terremotos en la medida que la extensión é intensidad del mal aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

*En la Gaceta de Madrid núm. 365, correspondiente al día 30 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Gobierno y Administración local.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

##### A las Cortes.

El conjunto de intereses que forman el objeto de la Administración local mereció en todo tiempo solicitud esmero á los distintos Gobiernos de la Nación, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundación del poder administrativo en las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y de-

fensa del bien recientemente conquistado de la libertad política, constituyeron las corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organización. Y á impulsos de desconfianzas, ora hacia el poder, ora hacia la libertad de las corporaciones, á veces perturbadora, la contienda entre los distintos partidos recaía sobre la más ó menos extensa base de representación, sobre el número mayor ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos; y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusión de los derechos inherentes y necesarios para la gestión de los intereses municipales con aquellos otros que son atributos esenciales del poder central del que aquéllas tenían la representación delegada por la ley.

Hoy ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la convicción de los pueblos nuestras instituciones, libre el espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada día se ensancha más, en la que se refiere á tan importante materia, el círculo de creencias comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que entre ellos establecen diferencias. De esperar es que lleguen éstas á desaparecer por completo, y que dejando la política de influir en estas cuestiones, se asiente con solidez la Administración sobre bases por todos igualmente convenidas y aceptadas.

Ya no eran la base de la representación ni la enumeración de las facultades á conceder ni la suprema inspección que sobre todos los organismos administrativos corresponde al poder central cuestiones de diversa resolución para los partidos. Pero el paso más progresivo en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas de aquellas otras esenciales del Gobierno, acumuladas hasta aquí por mandato expreso de la ley; deslinde y separación que exigen que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á autoridades distintas, creadas las unas por las corporaciones y nombradas las otras por el poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distinción pertenece en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que sólo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no menos esenciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes tiende á fundar sobre nuevas bases más apropiadas á la satisfacción de sus fines la organización del Gobierno y de la Administración local.

Amoldándose á la trabazón y enlace que unen entre sí á los diversos intereses, desde los que sólo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquellos que revisten el carácter de generales, los comprende en una misma obra, separándose del sistema seguido hasta el día de legislar con separación para cada uno de los organismos populares. Este método tenía como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las corporaciones con absoluta independencia las unas de las otras, obede-

ciendo á principios diversos y á las veces contradictorios y suscitando la lucha allí donde en vez de la hostilidad debe reinar la armonía.

Dentro de este plan, por respeto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organización y modo de funcionar de las corporaciones populares, en el número y manera de constituir las autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distinción de las obligaciones según la diversidad de población de los Ayuntamientos: se crea entre éstos y las provincias un centro administrativo, que corresponde en su extensión á los actuales partidos judiciales, y se funda sobre sólido asiento la Hacienda municipal, condición de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organización de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vaciar en un mismo y rígido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la populosa capital. Los recursos están en proporción directa con la población, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y condenar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideración ha acreditado la idea de suprimir las municipalidades de escaso vecindario, remedio que choca con el invencible sentimiento de la conservación de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que deben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavía para mayor facilidad de la Administración crea la región, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcación regional asegure el cumplimiento de aquéllos. La región, necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organización y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á esta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayuntamientos. La representación es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que éstos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa desaparece la legitimidad de aquélla; la elección no tiene razón de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervención personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados á Cortes; y suprimiendo por este procedimiento la elección en 5.662 Ayuntamientos de los 9.314 que tiene la Península rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la elección suprime la lucha de las pasiones, el séquito de desventuras que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los Municipios así organizados por todos los vecinos que reúnan determinada capacidad en los pueblos pequeños; por escalas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harían imposible la vida municipal si no se separase el acuerdo de su ejecución; separación reco-

mendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogía con el modo de ser y de funcionar de los poderes centrales, y por el ejemplo de la organización de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes, elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos y para la conservación de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organización desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de estos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspensión de sus acuerdos concedida al Alcalde Presidente para que no se rompa la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razón no consienten por más tiempo declarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida. Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la rehusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantía suficiente para que no queden desiertas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal resultado, él sería demostración evidente del desvío, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese al instimable derecho de gobernarse á sí propio, y al Gobierno, al que toca suplir todas las deficiencias, correspondería organizar la Administración local para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organización de los Ayuntamientos, las más capitales reformas que el proyecto comprende. No serían bastantes por sí solas para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena Administración sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaría para su desenvolvimiento amplísima esfera y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavía nuestra tarea resultaría estéril, y burlada la espectación de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporción entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos, dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la

facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlo contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida, hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales sin conocimiento ni consideración á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la Representación nacional que sobre las bases en él establecidas el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economía sobre el de los que en la actualidad rigen no menor de 50 millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales retribuidos á cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera el Gobierno de S. M. de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organización de las Diputaciones provinciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las corporaciones municipales que la dependencia en que tienen á estas para las cuales se convierten en deberes los derechos de aquellas, sin que les quede el recurso de la apelación ni aun siquiera el de la queja. La conveniencia pública y la buena administración exigen convertir esta rueda importante de la Administración en punto donde se concentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituye el interés público ó nacional. Con este fin, y formadas en su base por el mismo método de elección para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por Diputados provinciales directamente elegidos por los Presidentes de las Juntas regionales como miembros natos y con el mismo carácter por los Diputados á Cortes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepción de la representación delegada introduce la ley confiando la propia á algunos ilustres hijos de la provincia. Y aun aquí, para concederla, exige una designación tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederse ese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegación y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan á las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto la deliberación sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Esta consideración permite reducir á una reunión anual el tiempo en que debe ser congregada la Asamblea provincial, dividiéndose para atender á los servicios de su competencia y á la ejecución de sus acuerdos en varias secciones y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuerpos consultivos y de Tribunal contencioso-administrativo,

hoy aglomeradas, tácitamente conferidas y no bien determinadas, exigen la creación en otra forma de aquella Comisión, compuesta de individuos extraños á la corporación, pero nombrados en parte por ésta y en parte por el Gobierno para corresponder á la completa naturaleza de los intereses que se les confían; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Cortes. Llamar, interesar en la gestión de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precisión las facultades de cada organismo administrativo y los límites de su acción; dejar al poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspección, ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una Administración ordenada, previsora y eficaz y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia.

Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios espuestos corresponde á las Cortes resolver ahora: la experiencia más tarde fallará sobre el acierto de aquellas y las consecuencias prácticas de éstos. ¡Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

## PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

### TITULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN GENERAL.

#### CAPITULO UNICO.

##### De las Corporaciones populares.

Artículo 1.º La deliberación y acuerdo respecto á intereses locales pertenecen á corporaciones elegidas directamente por los pueblos, y la ejecución á las autoridades elegidas con arreglo á lo dispuesto en esta ley. Dichas corporaciones son los Ayuntamientos, las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales.

Art 2.º Se declara subsistente la actual división del territorio de la Península é islas adyacentes en provincias y Municipios.

### TITULO II.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los términos municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales términos, según lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 4.º Toda alteración de los términos municipales, agregación ó segregación de parte de alguno de ellos á otro, habrá de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oirá á los pueblos á que afecte, á la región ó regiones interesadas y á la Comisión provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; pero si perteneciesen á otros, será necesario además el informe de las Juntas regionales respectivas, el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado. La resolución definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernación y deberá publicarse en la Gaceta de Madrid.

La parte de territorio agregada corresponderá al partido judicial á que pertenezca el Ayuntamiento á que se una.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la Gaceta, podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquier vía disten menos de 10 kilómetros.

Igual agregación podrá hacerse á los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100 000 almas de los pueblos que disten de aquellos menos de 6 kilómetros.

Art. 6.º En todo término municipal compuesto de varios grupos de población tendrá uno de ellos el carácter de capital, en la que residirá la Administración municipal.

Para trasladar dicha capitalidad se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes por lo menos de los Concejales que lo compongan. Si hubiere reclamaciones, la resolución definitiva corresponderá al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolución de las cuestiones que se susciten sobre deslinde de términos municipales compete á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, contra cuyas decisiones solo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los términos municipales tienen derecho á todos los beneficios de la vecindad y demás que correspondan al Municipio y están obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

### Circular núm. 6.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excma. Diputación provincial por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión de 30 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Pts. Cts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media, á 21 céntimos.....	21
Idem la de cebada de 6 litros 375 mililitros, á 78 céntimos.....	78
Idem de paja de 6 kilos ó sean 13 libras, á 24 céntimos. ...	24
Idem el litro de aceite, á 94 céntimos....	94
Kilógramo de carbon ó sean 2 libras 44 adarmes, á 6 céntimos. ....	6
Idem de leña de igual equivalencia, á 3 centimos. ...	3
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores, á 1'10 céntimos. ....	1 10

Idem el litro de vino, á 53 céntimos. . . . . 53

Cáceres 30 de Diciembre de 1884.—El Vicepresidente A., Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, Máximo Tuñon.

### ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

#### Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 64, correspondiente al Sábado 20 de Octubre de 1883, se insertó una circular con la última relación de los pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas municipales estaban en descubierto por el servicio de la confección y envío de tipos medios y cuenta de gastos y productos para las nuevas Cartillas evaluatorias, según estaba prevenido en varias órdenes de la Dirección general y circulares repetidas de esta Administración

Ha trascurrido más de un año sin que muchos de cuyos pueblos se relacionaban en la antedicha circular, hayan cumplido el servicio recomendado y hoy la Administración se ve en el caso de requerirlos por última vez para si en el término de quince días no remiten los documentos pedidos, proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas más enérgicas que les hagan cumplir un servicio tan necesario como abandonado por los Ayuntamientos.

El Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, de Amillaramientos y las diferentes circulares ya publicadas, dan los necesarios detalles para verificar las operaciones que se recomiendan; por lo tanto espero de las Corporaciones municipales, que me evitarán el caso sensible, pero irremediable de proponer la adopción de medidas coercitivas y extremas para llevar á cumplido término lo ordenado en la presente circular.

#### Relación de los pueblos que se citan.

Aldea del Cano.  
Arroyo del Puerco.  
Casar de Cáceres.  
Coria.  
Guijo de Coria.  
Guijo de Galisteo.  
Holguera.  
Portage.  
Pozuelo.  
Riolobos.  
Acehuche.  
Arco.  
Casas de Millan.  
Hinojal.  
Monroy.  
Navas del Madroño.  
Portezuelo.  
Gargantilla.  
Granadilla.  
Hervás.  
Jarilla.  
Torno.  
Bronco.  
Caminomorisco.  
Marchagaz.  
Nuñomoral.  
Torrecilla de los Angeles.  
Villamiel.  
Villanueva de la Sierra.  
Jarandilla.  
Madrigal.  
Robledillo de la Vera.  
Alcollarin.  
Conquista.  
Garciaz.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Torremocha.  
Valdefuentes.

Valdemorales.  
Campillo de Deleitosa.  
Casas del Puerto.  
Fresnedoso.  
Mesas de Ibor.  
Millanes.  
Navalmoral.  
Toril.  
Valdelacasa.  
Arroyomolinos de la Vera.  
Barrado.  
Cabezabellosa.  
Cabrero.  
Carcaboso.  
Galisteo.  
Miravel.  
Malpartida de Plasencia  
Navaconcejo.  
Plasencia.  
Serradilla.  
Tejeda.  
Valdeobispo.  
Villar de Plasencia.  
Puerto de Santa Cruz.  
Santa Marta.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Carvajo.  
Herrera de Alcántara.  
Herreruela.  
Cáceres 3 de Enero de 1885.—Blas García Cuéllar.

#### D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de causa que en este Juzgado se ha seguido contra Pedro Prado y Prado, natural y vecino de Castrelos de Abajo, provincia de Orense, hijo de Francisco y de María, de 34 años de edad, casado, jornalero, por lesiones á José Lamela, se ha dictado sentencia condenando á referido Pedro Prado, entre otras, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor; é ignorándose el paradero de dicho penado, he acordado publicar el presente á fin de que comparezca en este Juzgado para serle notificada dicha sentencia y cumplir la pena que por la misma se le impone, encargando á todas las autoridades procedan á la busca y captura del mencionado Pedro Prado, el que en su caso pondrán á disposición de este Juzgado á los fines indicados

A la vez se cita por medio del presente á José Lamela cuya vecindad se ignora, para que como perjudicado en la causa de referencia, comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia en la misma recaída.

Montánchez 2 de Enero de 1885.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El actuario, Norberto Rodríguez García.

#### D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Mediante el presente se hace saber: Que por D. Claudio Ortega Salas, vecino de Jaraicejo, se ha incoado en este Juzgado demanda solicitando el derecho electoral para Diputados á Cortes por reunir las condiciones que la ley exige, de los individuos que á continuación se expresan:

Lorenzo Torres Yanguas.  
Constantino Torres Roque.  
Nicolás Roque Ramos.  
Inocencio Ramos Fernandez.  
Norberto Ortega Tellez.  
Eduardo Montero Tellez.  
José Ortega Tellez.  
Timoteo Gordo Salas.  
Rafael Gordo Salas.  
Antonio Gordo Salas.  
Francisco Calero Marquez.

Ramon Calero Yanguas.  
Tomás Rebollo Salas (mayor).

Todos vecinos de Jaraicejo, mayores de 25 años y contribuyentes por territorial é industrial, con las cuotas correspondientes para obtener dicho derecho.

Lo que se hace público mediante este edicto, para que dentro de los 20 días siguientes á su inserción en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse sobre dicha demanda las oportunas reclamaciones.

Dado en Trujillo á 2 de Enero de 1885.—Vicente Zapata.—El Actuario, Francisco Jimenez.

#### D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Bernardino Gallardo y Parés, de este domicilio, se ha presentado en este Tribunal demanda solicitando la inclusión como elector para Diputados á Cortes en la sección de esta capital como contribuyente á la Hacienda por mayor cantidad que la determinada por la ley.

Lo que se hace público para que los que deseen impugnarla se personen en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 1.º de Enero de 1885.—Agustin Collar.—Por su mandado, el Secretario, Julian Rodriguez.

### ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

#### VILLAMESÍA.

##### Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 575 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y las igualas de 200 vecinos próximamente que pueden producir 2.500 pesetas, con la obligación de asistir á las familias pobres de la población que pueden consistir en veinte ó treinta y la de prestar sus auxilios científicos á el Ayuntamiento en las operaciones de quintas, hacer la vacunación de la viruela, así como las demás obligaciones que marca el Reglamento vigente y demás condiciones secundarias acordadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los licenciados en Medicina y Cirujía que aspiren á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Villamesía 1.º de Enero de 1885.—El Alcalde, Antonio Gonzalez de Bulnas.

##### Vacante de Farmacéutico.

Se halla vacante la plaza de Farmacia titular de esta villa, dotada con 450 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y las igualas de 200 vecinos que próximamente pueden dar la cantidad de 2.500 pesetas con la obligación de facilitar medicinas á las familias pobres de la población que pueden ascender á veinte ó treinta y demás que marca el vigente Reglamento de partidos médicos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Villamesía 1.º de Enero de 1885.—El Alcalde.

#### VILLAR DEL PEDROSO.

##### Vacante de Ministrante.

Se encuentra vacante la plaza de Ministrante para asistencia de los pobres de Beneficencia de este pueblo, dotada con 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes acompañadas de los requisitos legales á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde él en que aparezca inserto este en el Boletín oficial de esta provincia.

Villar del Pedroso 1.º de Enero de 1885.—El Alcalde, Ignacio Martinez Moreno.

#### CORIA.

##### Subasta.

El día 14 de Enero próximo y hora de diez á doce del mismo, tendrá lugar en la casa pósito de esta ciudad la venta en subasta pública de 305 fanegas 35 cuartillos de trigo, al precio de 8 pesetas una.

Con el fin de dar acceso en cuanto sea posible á las clases menos acomodadas, el total número de fanegas estará dividido en 20 lotes: 10 de 10 fanegas uno, y otros 10 de 20 cada uno, y solo en el caso de no haber quien haga proposiciones á los lotes separados, se verificará otra segunda subasta al día siguiente por el total número de fanegas.

Coria 31 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Guillermo Gutierrez.—Por orden, Loreto Borrero, Secretario.

## ANUNCIOS.

### EL INDISPENSABLE

PARA

1885.

Calendario general el más completo de los publicados hasta el día.

Contiene la Guía de los ferrocarriles españoles, portugueses y franceses, Tarifas de Correos y Telégrafos, de coches y tranvías, reseña de baños y aguas minerales, inquilinatos, cédulas personales, Guía de las calles de Madrid y otras mil noticias de interés.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de una peseta.

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldío contiguo de Fuentes Luengas, sitos en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida de 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm. 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscriba.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.—Diego Crehuet. 5

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.